

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes...	8 rs.
Por tres id...	25
Por seis id...	45
Por un año...	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta a 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes...	11 rs.
Por tres id...	32
Por seis id...	62
Por un año...	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA (1).

La Dirección general de Rentas unidas con fecha 13 de Agosto último me ha comunicado el Real decreto e instrucción siguientes:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha de ayer la Real orden siguiente:

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS

y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

Cinco por 100 sin deducción alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasa-ción se dieren en renta á las mismas fincas que estén habitadas por sus dueños.

(1). Habiéndose concluido todos los ejemplares del Boletín núm. 99 del año próximo pasado, y siendo tan interesante este decreto, se ha hecho necesaria su reproducción para que llegue á noticia de todos.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distinción de españoles ni extranjeros.

Esta exacción será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Cortes decretan definitivamente. Palacio de las mismas 9 de Agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, puqlique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente:

INSTRUCCION.

Art. 1º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los Ayuntamientos de los pueblos.

2º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecución, cuidarán los Ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicación se justificará con un certificado del Secretario de cada Ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su Alcalde presidente.

3º Están sujetas á esta contribución las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, inclusas las del clero, sin distinción de beneficiales ó patrimoniales.

4º No se comprenden en ella las rentas de pre-

dios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nación.

5º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho días primeros siguientes á la publicación de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la Dirección general de Rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecución.

6º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador la presentación de relaciones.

7º Estas relaciones expresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

8º Las relaciones de predios rústicos expresarán su situación y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

9º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobación en caso necesario.

10º La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razón del 4 por 100 en las capitales de provincia y pueblos habilitados, y del 3 por 100 en los demás pueblos.

11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5º y 6º al tenor de lo prevenido en el 7º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5º.

12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razón de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribución correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las Administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurías, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocur-

ren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exacción de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

15. En los pueblos donde no hubiere oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el examen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exacción de la pena pecuniaria.

16. La falta de presentación de las relaciones dentro de los ocho días señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del doble de la cantidad que les corresponda satisfacer.

17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacese, harán incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultación llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legítimo de la finca para el pago de la contribución.

18. Siempre que la pena de omisión ó ocultación no pase del doble de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fondo de la Milicia nacional del pueblo donde se cometía la falta. Si fuere de tres ó cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicación que las otras tres.

19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnización de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

20. Las exacciones por omisión ó ocultación recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

21. Los Intendentes en las capitales de provincia, Subdelegados en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los demás pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los art. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicación de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

22. S. M. autoriza á los funcionarios que se expresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exacción de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fin-

cas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel: la cuota que les corresponda.

24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada, por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico conformándose para la regulación de valores con los precios que señalen los Intendentes, segun los corrientes en los mercados.

26. Los contadores de rentas, á cuyas dependencias pasarán los Administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

27. Los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos Ayuntamientos remitir á las contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la Tesorería las sumas recaudadas.

28. Los Intendentes, Subdelegados y Presidentes de los Ayuntamientos dispondrán que estos nombrén recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquiera clase será la misma que por un año han debido pagar últimamente, segun las tarifas de la Instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los Intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de la guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien co-

respondá, se llegue al paso de liquidar la cuota de cada individuo.

32. Los Ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las Tesorerías de rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los Intendentes y Subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por vía de apremio.

33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 días quede ingresada en las cajas del Erario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los Intendentes haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la Instrucción, y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á V. S., ni yo debo excitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que deseas en la ejecucion para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen.

En la Instrucción que queda inserta cree la Dirección que se han previsto todos los medios de llevar á ejecucion el decreto de las Cortes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á V. S. los modelos á cuyo tenor deben extenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos, con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme á lo mandado en la Instrucción.

La Dirección espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene á bien recomendarme este servicio, aprovechará esta nueva ocasión de acreditarse su celo, su actividad y su energía en el pronto, puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, dando V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecucion.

Cuyo Real decreto é instrucción comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y pronto cumplimiento, á quienes encargo de conformidad á lo prevenido en el art. 2º de dicha instrucción, lo hagan notorio á todos sus habitantes; en la inteligencia, que se tendrá por publicada en toda la provincia para los efectos que prescribe el 5º el dia 10 del corriente mes; en cuya consecuencia los que no hubiesen presentado las re-

laciones que por el mismo artículo y el 9º deben formarse en el término de ocho días, incurrirán en las penas que se detallan por el 16, así como se aplicarán á los ocultadores ó defraudadores en la declaración de la renta anual, las que se señalan por los artículos siguientes. Dios guarde á V.V. muchos años. Segovia 3 de Setiembre de 1837.—Pedro Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de la Provincia de Segovia.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con expresion de su procedencia y valedor en tasacion.

Tasadas en reales yellon. Rematadas en reales yellon

Provincia de Zaragoza.

D. Felipe García remató una casa calle de S. Blas, n.º 9, que fue del convento de Sto. Domingo, en. 13200 25000

D. Vicente Pascual remató una casa calle del Mayoral n.º 81 primero, que fue del mismo convento, en. 11000 16000

D. Juan Nars remató una casa calle de Añon, n.º 19, que fue de dicho convento, en. 15075 27000

D. Andrés Mendoza remató una casa calle de Sto. Domingo, n.º 78, que perteneció al referido convento, en. 16950 52000

D. José González remató un olivar en la Almotilla, adula del marques, que correspondió al convento de Sto. Domingo, en. 61000 20000

D. Angel Custodio Calvete remató un olivar sito en la Almotilla, adula del sábado que fue del expresado convento, en. 900 4300

D. Mariano Pardo remató un olivar en la Almotilla, adula del jueves, que perteneció al convento de Sto. Domingo de Zaragoza, en. 2580 8000

D. Ramón García y Tomei remató un olivar en la Almotilla, adula del lunes, que fue de dicho convento, en. 2240 7100

El mismo Tomei remató una viña en Almozara, partida de Cascajuelo, que fue de dicho convento, en. 3160 9000

D. José Cortés remató un campo sito en Almozara, partida de Cascajuelos, que fue de dicho convento, en. 900 1000

D. Mariano Huz remató un campo sito en Almozara, partida del Soto de Doña Sancha, que perteneció a dicho convento, en. 1300 2600

D. José Satué remató un olivar en la Almotilla, adula del viernes, que fue del citado convento, en. 1500 4000

D. Joaquín Lanot remató un campo en término de Fuentes de Ebro, que fue del convento de Mínimos de la misma villa, en. 1000 8000

Renovacion del Ayuntamiento constitucional de Segovia.

En junta celebrada el día de ayer, consiguiente á la Real orden de 19 de Febrero último, han sido nombrados:

Alcalde primero, D. Angel Canales.

Alcalde segundo, D. Pedro Martín Orejas.

Regidores: D. Felipe Peñalosa.

D. Ambrosio Garro.

D. Juan Manuel de Prados.

D. Rafael Sacristán y Entero.

D. Rodrigo Arias.

D. Antonio Mateos.

Procurador Sindico segundo, D. Márcos Quiros.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Segovia 5 de Marzo de 1838.—El Alcalde primero constitucional, Gregorio Lopez.

ANUNCIOS.

Guillermo Diaz, vecino de esta ciudad, que vive Plaza mayor, núm. 36, almacén de vinos y aguardientes, reside en su cuarto despacho frente de Tesorería, casa que habita D. Diego Villa, entrando á la derecha, se halla autorizado para la venta de los billetes del préstamo de los 200 millones, los que serán admitidos para cualquiera pago que tengan que hacer los ayuntamientos constitucionales y derechos Reales, abonando á cualquiera ayuntamiento que gustase servirse de él, la cantidad de un 10 por 100; y además recibe en comisión cualquier pago que tuvieran por oportuno, y de esta suerte evita los retrazos y gastos que pudieran dejarse á dichos ayuntamientos; y compra billetes ó series del año de 1837, al 90 por 100 no estando tachados; y tachados al 85, y los 38 á 60 por 100.

INSTRUCCION EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO de las Provincias.

Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletin oficial, su precio 3 reales.

Modelos para la presentación de relaciones para la contribución extraordinaria de Guerra decretada por las Cortes en 9 de Agosto anterior; se hallan de venta en la Imprenta de esta ciudad.